



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Asunto</b>	<b>Consulta Incidente de Desacato</b>
<b>Accionante</b>	<b>Robespierre Durán Rojas</b>
<b>Accionada</b>	<b>Coomeva EPS EPS.</b>
<b>Decisión</b>	<b>Auto decreta nulidad.</b>
<b>Radicación</b>	<b>2017-00082-01</b>

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Sería del caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta del proveído del 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, de no ser porque al hacer una revisión de las constancias procedimentales, se observa la existencia de causal de nulidad por la indebida notificación al extremo accionado que invalida lo actuado, razón por la cual se hace imperioso adoptar los correctivos pertinentes.

**2. ANTECEDENTES:**

El señor Robespierre Durán Rojas, interpuso acción de tutela contra Coomeva EPS, por lo que mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, dispuso:

**"PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ORDENA a COOMEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia - en primer lugar — que en el término de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, adelante de manera directa y sin dilaciones de ningún tipo los trámites internos administrativos correspondientes, con el fin que se le autorice y realice la entrega de los viáticos consistentes en transporte y alojamiento, a la ciudad de Bogotá en la CLINICA DE LA OBESIDAD — UPREC de la ciudad de Bogotá, conforme las órdenes del médico tratante, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera eficiente, oportuna y responsable por parte de la EPS COOMEVA sin derecho a seguir vulnerando los derechos fundamentales del usuario.

**TERCERO:** CONCEDER TUTELAR la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el usuario ROBESPIERRE



*DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnostico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION. CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. QUINTO: AUTORIZAR a la EPS COOMEVA EPS el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante el FOSYGA por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente." (...)*

Mediante solicitud del día 02 de noviembre de 2021, el señor Robespierre Durán Rojas a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato en contra de Coomeva EPS, en virtud de la negativa de dicha entidad en cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela del 28 de julio de 2017, al no autorizar los exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total, y las consulta por las especialidades de medicina interna y endocrinología, así como una cirugía que tiene pendiente de programar.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, previo a decidir sobre la solicitud incidental, mediante providencia de 02 de noviembre de 2021, ordenó oficiar a la Doctora Sulbey María Suarez Castro, en calidad Directora de Oficina Florencia de Coomeva EPS, y requirió al Doctor Nelson Infante Riaño, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente Coomeva EPS, a efectos de que dieran estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por auto del 04 de noviembre del 2021, se dispuso aperturar el trámite incidental, corriendo traslado por el término de dos días a la Doctora Sulbey María Suarez Castro, en calidad Directora de Oficina Florencia de Coomeva EPS, y al Doctor Nelson Infante Riaño, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS. El 10 de noviembre de los corrientes, se aperturó el debate probatorio, en el cual se dispuso tener como prueba las aportadas en el escrito incidental, el fallo de tutela.

Mediante proveído del 12 de noviembre de 2021, al resolver el presente incidente de desacato, el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, dispuso:

**"PRIMERO:** DECLARAR que la señora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA y persona encargada de cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** DECLARAR que el señor NELSON INFANTE



RIAÑO identificado con cédula No. 79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, y persona encargada hacer cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** SANCIÓNAR a la señora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO:** SANCIÓNAR al señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No. 79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. **CUARTO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No. 83 de fecha 19 de octubre de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

### 3. CONSIDERACIONES:



La Corte Constitucional ha sostenido pacíficamente que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”<sup>1</sup>, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues con él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.

Es imperioso observar que, no obstante la sumariedad del trámite de tutela y posterior incidente de desacato, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Si éste se ha surtido sin el conocimiento de cualquiera de las partes o de terceros con interés en la decisión que toma el juez, dicha circunstancia comporta una violación al derecho de contradicción y defensa y, por ende, al debido proceso.

Ciertamente, tales garantías procesales en el marco del trámite incidental de desacato, han sido caracterizadas por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

*“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*<sup>2</sup>.

Por manera que, el respeto a ese derecho fundamental y a las demás garantías propias del debido proceso deben tenerse presentes en este tipo de actuación, sin importar que se esté ante un procedimiento que debe surtirse de manera ágil o expedita, ya que dicha consideración no puede servir de excusa para que se soslaye una actuación e tal trascendencia. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho*

<sup>1</sup> Auto 091 de 2002. En el mismo sentido ver, entre otros, Auto 130 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado en SENTENCIA su-034 DE 2018.



*de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”<sup>3</sup>*

En ese sentido, a fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insaneables y las consecuencias de su declaración.

De suerte que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., consagra:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Bajo tal arista de pensamiento, se advierte de los pliegos que obran en el expediente, que el trámite se aperturó y se adelantó contra el Doctor Nelson Infante Riaño, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS y la Doctora Sulbey María Suarez Castro, en calidad Directora de Oficina Florencia de Coomeva EPS, eventualidad que desconoce la ineluctable necesidad de identificar inequívocamente a la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, dado que el funcionario competente para dar cumplimiento a la orden constitucional impartida es el Doctor Julio César López en calidad de Director de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, no así la funcionaria sancionada, quien actualmente ostenta la calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y carece de funciones encaminadas a cumplir fallos de tutela, lo anterior en virtud a la aclaración que al respecto hiciera Coomeva EPS en memorial del 09 de noviembre de 2021; por tanto, erró el Despacho de instancia al individualizar el funcionario encargado de acatar y materializar las ordenes constitucionales impartidas en otra oportunidad, circunstancia que ha de ser subsanada a través del instituto de la nulidad.

En suma, y ante la protuberante irregularidad advertida, no queda camino distinto que decretar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, desde el auto del 02 de noviembre del 2021 y ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que sean subsanadas las anomalías advertidas, con arreglo a las directrices impartidas.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Salad e Casación Penal Sentencia del 27 de julio de 2015.

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia

E-mail: [jpencfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpencfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono: 4362901  
Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación surtida desde el auto del 02 de noviembre de 2021, dentro del incidente de desacato promovido el Robespierre Durán Rojas contra Coomeva EPS, en consecuencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que sean subsanadas las anomalías advertidas, con arreglo a las directrices impartidas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a los interesados, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS**  
**JUEZ**